



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA GARAVITO CABALLERO
anakaconfecciones@hotmail.es
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN ARDILA AMADO
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 160 00 - (17.205).

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por ANA KARINA GARAVITO CABALLERO contra JOSE AGUSTIN ARDILA AMADO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el aumento del IPC. Además tener en cuenta que para el 2013 la cuota fue de \$160.000 mensuales y los demás ítem. hasta el 2021 que pretende cobrar.
2. Indicar por separado cada uno de los valores que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
3. Igualmente, los hechos deben ser aclarados teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores -1 y 2- del presente auto.
4. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
5. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. El poder debe cumplir con el art. 5 del Decreto 806 2020, el mismo se aportó sin firma.
7. El correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.
8. No aportó recibo de pago de los \$220.000 por gastos médicos.
9. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ